Exp. 2019-2022-EPEN-00329
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 10 de abril del año 2024 por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted], *abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en contra la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00035, dada en fecha 24 de mayo del año 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida y dispensa al imputado al del pago de las costas como indica el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de mayo del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted], culpable de haber cometido violación sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; así como, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136- 03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberán ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca. Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted]. En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], actuando en presentación de su hija menor de edad de edad de iniciales [redacted]., por la misma haber sido hecha conforme con la norma; y, en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00.), a favor y provecho de la persona menor de edad de edad de iniciales [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01592, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y valido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2024-SSEN-00145, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de la previsión del artículo 427. 2. b) se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, condenado al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias, a pena cumplida, conforme a la pena que dispone el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código del Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que se evidencia que la corte al confirmar la decisión impugnada, dejó establecido que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en base a la sufrucción de hechos y derechos, la violación integral del fardo de las pruebas, sin que se verifiquen vicios procesales que puedan dar lugar a casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el tribunal de primera instancia comete el error de que al momento de determinar los hechos, sostiene y plantea como hechos fijados que el imputado cometió violación incestuosa en contra de una menor de edad que es su hijastra; es decir, que los jueces de primera instancia lo han declarado culpable de haber violado los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como también el articulo 396 letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, pero además el tribunal de segundo grado, igualmente se limita a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. La corte, […] no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal, para que pudiere configurar el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En torno al primer motivo del recurso en el que el recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en error en la determinación de los hechos al no existir elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, […]. Sin embargo, en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho. […] quedan configurados por el solo hecho de aprovechar la situación de que ella se quedaba sola atendiendo a su hermano menor, para que la sorpresa y la violencia queden configurados, y así se observa en los hechos fijados por el tribunal cuando en las páginas 20 y 22, en la valoración individual y conjunta de la prueba. […]. […] Aunque en el caso concreto no era indispensable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las circunstancias objetivas de su comisión, la menor dice según refiere el tribunal en los hechos fijados, que fue obligada por su padrastro, no hay forma de suprimir la violencia que esto supone a partir de los meros argumentos del recurrente. Por tanto, los jueces de esta corte asumen que en este caso el tribunal ha decidido correctamente al dar por establecido que en el caso ha mediado violencia y constreñimiento de parte del autor material del hecho punible, reduciendo de este modo la voluntad de consentir de una víctima que, por su edad y circunstancias específicas de relación de autoridad de su padrastro sobre ella y la sorpresa de aprovechar su soledad mientras cuidaba a su hermana menor. Por tanto, procede admitir que, en este caso, el recurrente no ha logrado aportar elementos capaces de hacer concluir a esta corte en que el tribunal de primer grado haya incurrido en el error en la determinación de los hechos que el recurrente le atribuye sobre el argumento de que no ha tenido ante sí elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal. […]. […] Sin embargo, la hacer la calificación jurídica del asunto apoderado, el tribunal transcribe el contenido de los artículos 331 y 332 en sus numulares 1 y 2 del Código Penal de la Republica Dominicana, y los literales b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en el fundamento 15 de la sentencia recurrida, para luego hacer la subsunción precisa de estos hechos en el derecho, en los apartados 16 al 21 desarrollados en las páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte dar por establecido que la sentencia recurrida ha sido dada sobre fundamentos probatorios claros y concluyentes y que la misma ha sido el resultado razonable de su valoración individual y conjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho. En efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. […]. […] el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante si elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado sobre su víctima menor de edad sobre la que ejercía autoridad y la obligo a tener relaciones sexuales con él en las circunstancias establecidas en primer grado y apreciadas por la corte como se explica en los fundamentos 4, 5 y 6 de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El señor [redacted] en fecha 17 de septiembre del 2022 se entera que su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue abusada sexualmente por el señor [redacted], quien era su padrastro; por lo que, interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal Hermanas Mirabal, en contra del imputado [redacted].

b) Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales, pero que ella no quería y él la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre biológico, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego pusieron la denuncia. Que [redacted] es su padrastro, tiene como 30 años, es militar.

c) Producto de la referida agresión sexual, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años fue evaluada por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien concluyó en su evaluación ginecológica que la referida menor de edad presentaba a la evaluación médica genital y paragenital forense hallazgos a nivel de la membrana himenal, compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] arguye en su único medio, que el tribunal de segundo grado se limitó a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. Sostiene el recurrente que la corte, no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo penal (violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y el engaño), para que pudiere configurarse el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Con relación a lo señalado por el recurrente, es oportuno acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y decidan de forma razonada.[1]

4.4. En esas atenciones, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada, se aprecia claramente que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a cada uno de los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.5. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuáles aspectos

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted] en los hechos endilgados, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas –documentales, testimoniales, periciales y audiovisuales- sometidos al contradictorio.

4.6. En lo concerniente a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual incestuosa, cuestionada por el recurrente, esta Segunda Sala al analizar la sentencia impugnada ha podido constatar que, al respecto la Corte *a qua* señaló en el fundamento número 6 de su decisión, que *[…] en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho;* lo que pone de relieve que, han sido comprobados los hechos y circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el ciudadano [redacted] incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra la hija menor de su pareja.

4.7. Y es que, en el caso que se trata, los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima[2]; como adecuadamente ponderó la Corte *a qua*.

4.8. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala SCJ

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 17 de septiembre de 2022, el señor [redacted], se entera que su hija menor de edad de iniciales [redacted]., fue violada sexualmente por su padrastro [redacted], por lo que procedió a denunciar el hecho. El imputado aprovechaba que la madre de la menor iba a trabajar para estar a solas con la menor.
- ✓ Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales pero que ella no quería y el la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al Liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre, quienes luego pusieron la denuncia.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 13 de enero de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035 de fecha 24/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro, [redacted], aprovechando que se encontraba solo en la casa mientras la madre trabajaba fue abusada sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración,

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]